

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 08 de mayo de 2025

Citar este número al responder: 0731-1139162021

Señora

LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ.

C.C. No. 1.116.253.307

Sin dirección

Tuluá, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0733 - 002929 del 19 de marzo de 2025** “Por la cual se resuelve una investigación Sancionatoria Ambiental, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente 0731-039-008-066-2021, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente escrito, se le informa que se la ha conferido un término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación para que presente el escrito de alegatos de conclusión y vencido dicho término, la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra **Resolución 0730 No. 0733 - 002929 del 19 de marzo de 2025**, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

Fecha de fijación
08 de mayo de 2025

Fecha de desfijación
14 de mayo de 2025

Fecha de notificación
15 de mayo de 2025

Atentamente,

JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-008-066-2021



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025
(19 DE MARZO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar

Que, en la Sentencia C-058 de 1994, la Corte Constitucional reconoce que la protección del medio ambiente juega un papel esencial en el ordenamiento jurídico y afianzó el concepto de "Constitución Ecológica", como todas aquellas disposiciones contenidas en la Constitución Política de 1991 que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente, la cual consideró posee una triple dimensión: i) la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, ya que es deber del Estado proteger los recursos naturales, entre los que se encuentra por supuesto el agua, ii) aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y iii) finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares: es decir, se refuerza



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025
(19 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

el concepto de protección ambiental que trajo consigo la necesidad de hacer un uso racional de los recursos naturales, comenzando una labor normativa en un sentido más conservacionista.

Que, en la Sentencia C-293 de 2002, la Honorable Corte Constitucional, sostuvo que la explotación de los recursos naturales en el marco de una actividad económica no puede quebrantar el derecho de los colombianos a disfrutar de un medio ambiente sano, así sea importante la actividad a desarrollar para la dinamización o crecimiento de la economía. En ese orden de ideas en la Sentencia C-220 de 2011, fue precisa en señalar la obligación que tiene el Estado de proteger los recursos hídricos y recordó que el agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público y un derecho fundamental. En estas condiciones, la Constitución Política de 1991 "protege el ambiente y, en particular, el agua como fuente de vida"; También, expuso el papel garante que tiene el Estado en la administración y uso adecuado del recurso hídrico del país que demanda un rol complejo en su ejercicio, motivo por el cual expresó que la Constitución obliga a diseñar múltiples estrategias dirigidas a garantizar el uso racional del agua, las cuales deben ser acompañadas del debido soporte técnico, esa obligación se ha concretado en la creación de instituciones encargadas de adoptar políticas ambientales y de buena utilización del agua, y de seguir, vigilar y controlar el cumplimiento de tales políticas.

Que, respecto del uso del recurso hídrico, se entienden tres momentos técnicos, una fase inicial que corresponde a la captación, una intermedia en la cual se realiza el aprovechamiento y uso por el usuario y una final que trata sobre su disposición denominada vertimiento, así las cosas, le corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario; Así mismo, el Estado debe regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, **estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos** que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en **focos de contaminación** que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.

Que, conforme al artículo 1 del Decreto 229 de 2002, se tienen las siguientes definiciones aplicables para el tema:

Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado: Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

Servicio Comercial: Es el servicio que se presta a predios o inmuebles destinados a actividades comerciales, en los términos del Código de Comercio.

Usuario: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público domiciliario, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio, a este último usuario se denomina también consumidor.

Que, el Decreto 1076 de 2015, estableció el régimen de ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos y facultó a las autoridades ambientales, entre ellas las Corporaciones Autónomas Regionales, para realizar el seguimiento al cumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones relacionadas con el uso del recurso hídrico.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025
(19 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Al respecto de las obligaciones a cargo de los usuarios del recurso hídrico, el Artículo 2.2.3.3.4.17, Decreto 1076 del 2015, estableció de forma puntual, deberes a cargo de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, cuando sus predios estén **destinados a la prestación de servicios de carácter comercial, industrial, oficial y especial**, tendiente al deber de presentar al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, la **caracterización de sus vertimientos**, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, respecto de la frecuencia estableció el Ministerio de Ambiente, mediante el Concepto 7207 del 04 de abril de 2013, que la frecuencia para la presentación de la caracterización de vertimientos deberá ser presentada como lo establezca el Permiso de Vertimientos, la Licencia Ambiental, Plan de Manejo, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, según el caso, o en su defecto, se deberá presentar anualmente en concordancia con lo establecido en la Resolución 075 del 24 de enero de 2011, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en tal sentido, los usuarios tienen el deber de presentar anualmente al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, caracterizaciones anuales de sus vertimientos puntuales al alcantarillado público en su condición de suscriptores y/o usuarios, en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial o especial.

Que, el artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015, determinó que ante el incumplimiento de este deber de presentación de caracterización por parte del usuario/suscriptor, ordenó a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que ésta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.17, Decreto 1076 del 2015, la Resolución 631 de 2015 – "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2º las siguientes definiciones:

Aguas Residuales Domésticas, (ARD): Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas (ARD).

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025
(19 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

"Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones", y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante escrito GAM-127-21 del 06 de mayo de 2021, radicado No. 371172021, la sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., informó a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, referente a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015, respecto a la obligación de presentar en oportunidad y conforme los lineamientos legales las caracterizaciones anuales de vertimientos a la red pública de alcantarillado del Municipio de Tuluá para el periodo del primero (01) de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2021, hechos detectados en el predio Calle 27 con Carrera 39 esquina, urbano, Tuluá – Valle, donde funciona el establecimiento de comercio LAVAPRONTOS LOS SEMÁFOROS.

En consecuencia la autoridad ambiental libró auto de trámite de fecha 29 de diciembre de 2021, "Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativo ambiental", en contra de PERSONA INDETERMINADA, dándose apertura al expediente de investigación No. 0731-039-008-066-2021, caso 1139162021, con el objeto de establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y en especial determinar la identidad exacta del presunto infractor no proporcionada por el denunciante; el auto de trámite de fecha 29 de diciembre de 2021, fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, comunicado mediante oficio de comunicación 0731-1139162021, recibido en el predio el día 05 de enero de 2022.

De la investigación derivada de la indagación preliminar ordenada en el auto de trámite de fecha 29 de diciembre de 2021, se obtuvo noticia del presunto responsable del incumplimiento normativo a **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, y en vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio mediante Auto de trámite del 28 de junio de 2022, en contra de **LUISA FERNANDA**



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025
(19 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

CARVAJAL VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, con el objetivo de determinar los HECHOS U OMISIONES constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del trámite de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó notificación del auto de inicio de fecha 28 de junio de 2022, notificación por aviso en cartelera y página web en fecha 11 de noviembre de 2022, y se efectuó la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, y se remitió copia del auto de inicio a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca mediante mensaje de datos de fecha 05 de julio de 2022 certificado de apertura E7964621-R.

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

La autoridad ambiental mediante concepto técnico de fecha 25 de noviembre de 2022, suscrito por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, al realizar un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, concluyó que existía mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada a **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, en su condición de usuario de la red pública de alcantarillado del Municipio de Tuluá, por la presunta omisión al deber de presentar la caracterización anual de vertimientos desde el primero (01) de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, obligación establecida por el Artículo 2.2.3.3.4 17 del Decreto 1076 del 2015.

En ese orden de ideas se expidió auto de trámite de fecha 30 de noviembre de 2022, se formuló un cargo único a título de culpa por omisión a **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, por incumplimiento normativo del Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, por omitir la presentación de las caracterizaciones anuales de vertimientos a la red pública de alcantarillado del municipio de Tuluá, generados por las actividades de carácter comercial, desarrolladas al interior del predio Calle 27 con Carrera 39 esquina, urbano, Tuluá – Valle, desde el primero (01) de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive; se tiene en el expediente que el auto de trámite de fecha 30 de noviembre de 2022, fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC en fecha 07 de diciembre de 2022, y consta notificación por aviso en cartelera y página web en fecha 30 de diciembre de 2022.

Que, revisado el expediente y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS dentro del término legal, y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025
(19 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Mediante auto de trámite de fecha 16 de marzo de 2023, se procedió a ordenar el cierre de la investigación sancionatoria ambiental, se reconocieron como elementos materiales de prueba todos las piezas documentales allegados hasta la fecha y en oportunidad en la fase de investigación que se contienen en el expediente sancionatorio No. 0731-039-008-066-2021, se ordenó correr traslado de la investigación por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del Acto Administrativo presentaran los alegatos de conclusión que consideren necesarios para la defensa de sus legítimos intereses al investigado **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá y al denunciante la sociedad **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 821.002.115-6 quien participa como tercero interviniente en la investigación.

Del auto de trámite de fecha 16 de marzo de 2023, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, notificación por aviso en cartelera y página web en fecha 08 de junio de 2023, a **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá y notificación por medios electrónicos en fecha 16 de marzo de 2023 a **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 821.002.115-6.

Que, ni **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, ni la sociedad **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 821.002.115-6, presentaron escritos contentivos de alegatos de conclusión, dentro del término legal.

Que con la conducta de la señora **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.17.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL CARGO: en el expediente 0731-039-008-066-2021, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.17, pues permiten evidenciar que el investigado ha incumplido con su deber de presentar las caracterizaciones anuales de vertimientos a la red pública de alcantarillado del municipio de Tuluá, generados por las actividades de carácter comercial, desarrolladas al interior del predio Calle 27 con Carrera 39 esquina, urbano, Tuluá – Valle, desde el primero (01) de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, los elementos de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
Comunicado GAM-039-22 del 18 de enero de 2022 - CENTROAGUAS S.A. E.S.P.	El investigado fue requerido por el operador del servicio público de alcantarillado del municipio de Tuluá – Valle, en cada año, por el periodo desde el primero (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año de conformidad a

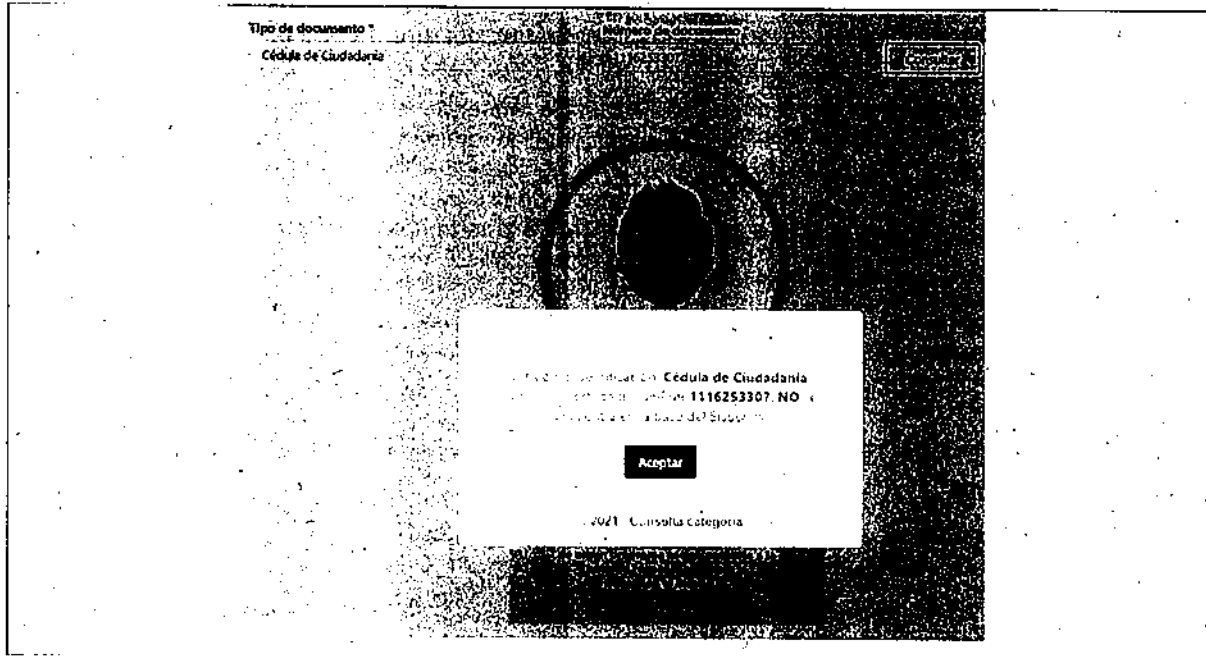
**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025****(19 DE MARZO DE 2025)****"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"**

	la normatividad, por su actividad económica de carácter comercial.
Conclusión: el hecho se encuentra PROBADO . Se presentan evidencias de requerimiento por cada año por parte del operador, (2014 al 2021) lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal y el responsable.	
Informe de visita de fecha 06 de junio de 2022.	Existencia de la actividad económica generadora del vertimiento a la red pública de alcantarillado del municipio de Tuluá en el predio Calle 27 con Carrera 39 esquina, urbano, Tuluá – Valle.
Conclusión: el hecho se encuentra PROBADO . Se comprueba en el lugar de los hechos la existencia de la actividad económica y el consecuente vertimiento.	
Consulta en el RUIA.	El investigado presenta sanciones anteriores por infracciones a la normatividad ambiental lo que le configura reincidencia.
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO , el usuario no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.	
Nombre de la persona o razón social sancionada Estado Sanación En el Estado Sanatorio Desde Hasta Expiración de Sanción (en días hábiles) Departamento Corregimiento Unidad Buscar Numero Documento Fecha de Emisión Fecha de Caducidad Municipio Vereda No existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.	
Consulta en SISBÉN	Se determinó capacidad socioeconómica del presunto infractor.
Conclusión: el hecho se encuentra PROBADO . El usuario No se encuentra registrado en el SISBÉN.	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025

(19 DE MARZO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”



Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

- **Responsable de la infracción:** se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.253 307 de Tuluá, pues no ha desvirtuado desde etapa de indagación preliminar, la responsabilidad del cargo imputado por el incumplimiento del deber de presentar las caracterizaciones de vertimientos.
- **Forma de la culpabilidad:** Se encuentra probado que el mismo se efectuó a título de culpa por omisión, pues no se evidencia una actitud dolosa, pues no se logra demostrar la voluntad y la conciencia del sujeto para realizar una acción que provoque la infracción, más bien se observa la culpa por parte del investigado, pues la conducta que produce el resultado sancionable era previsible para el autor, a causa de una falta al deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación y de acuerdo con sus conocimientos del giro ordinario de su actividad económica, máxime cuando había sido requerido por el operador del servicio para que cumpliera con su deber, pero de forma descuidada omitió cumplir con lo requerido.
- **Numero de cargos Formulados:** El cargo único se mantiene pues no se logró desvirtuar por parte del infractor el hecho investigado que sustenta el cargo, y no se encontraron indicios de variación del cargo para incluir otras conductas que se constituyeran en infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental Colombiana.
- **Atenuantes y agravantes:** Dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025****(19 DE MARZO DE 2025)****"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"**

- **Norma vulnerada:** se encuentra probado el incumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, por omitir la presentación al prestador del servicio "CENTROAGUAS S.A. – E.S.P", de las caracterizaciones anuales de vertimientos a la red pública de alcantarillado del municipio de Tuluá, generados por las actividades de carácter comercial, desarrolladas al interior del predio Calle 27 con Carrera 39 esquina, urbano Tuluá – Valle, se encuentran plenamente probado en la investigación.
- **Fator temporal:** La comisión de la infracción se formuló para el periodo comprendido desde el primero (01) de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el investigado no logró demostrar la disminución del periodo, por lo cual se ratifica que la comisión de la infracción fue continuada desde el primero (01) de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, para un total de dos mil novecientos veintiuno (2921) días continuos de incumplimiento.

6.2. VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: El investigado **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá **NO** presentó los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

6.3. VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. El investigado **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, **NO** presentó los correspondientes alegatos de conclusión a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa lo siguientes elementos materiales probatorios:

- Denuncia CENTROAGUAS Rad. 371012021.
- Concepto técnico de fecha 13 de mayo de 2021.
- Oficio 0730-371172021 de fecha 30 de diciembre de 2021 de CVC
- Comunicado STO-482-14 del 28 de agosto del 2014 - CENTROAGUAS S.A. E S P
- Comunicado GG-0658-15 del 19 de noviembre del 2015 - CENTROAGUAS S.A. E S P
- Comunicado STO-822-16 del 1 de septiembre del 2016 - CENTROAGUAS S.A. E S P
- Comunicado STO-1037-17 del 31 de agosto de 2017 - CENTROAGUAS S.A. E S P
- Comunicado GAM-147-18 del 26 de julio de 2018 - CENTROAGUAS S.A. E S P
- Comunicado GAM-0134-19 del 19 de julio de 2019 - CENTROAGUAS S.A. E S P
- Comunicado STO-0274-20 del 03 de marzo de 2020 - CENTROAGUAS S.A. E S P
- Comunicado GAM-138-21 del 10 de mayo de 2021 - CENTROAGUAS S.A. E S P
- Oficio 0730-371172021 de fecha 03 de enero de 2021 de CVC
- Oficio Rad. 279492022 del 10 de marzo de 2022 del Municipio de Tuluá.
- Informe de visita de fecha 06 de junio de 2022.
- Consulta en el RUIA.
- Consulta de estado de cédula de ciudadanía

Habidas cuentas que, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración normativa, y que las mismas permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025
(19 DE MARZO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe "determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, para el expediente 0731-039-008-066-2021, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 03 de marzo de 2025, se determina:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite de fecha 30 de noviembre de 2022, y se ha comprobado que ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, teniendo en cuenta que, el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y las mismas les son oponible a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la República que desarrollan actividades de carácter institucional, comercial, industrial o de servicios en predios con cobertura de alcantarillado público de presentar de forma anual las caracterizaciones de los vertimientos producidos.

Ahora bien, respecto del uso del recurso hídrico, se entienden tres momentos técnicos, una fase inicial que corresponde a la captación, una intermedia en la cual se realiza el aprovechamiento y uso por el usuario y una final que trata sobre su disposición denominada vertimiento, así las cosas, le corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Así mismo, el Estado debe regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.

En consonancia con dicho deber el Decreto 1076 de 2015, estableció el régimen de ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos y facultó a las autoridades ambientales, entre ellas las Corporaciones Autónomas Regionales, para realizar el seguimiento al cumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones relacionadas con el uso del recurso hídrico. Al respecto de las obligaciones a cargo de los usuarios del recurso hídrico, el Artículo 2.2.3.3.4.17, Decreto 1076 del 2015, estableció de forma puntual, deberes a cargo de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, cuando sus predios estén destinados a la prestación de servicios de carácter comercial, industrial, oficial y especial, tendiente al deber de presentar al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consonante lo anterior con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015, que determinó que ante el incumplimiento de este deber de presentación de caracterización por parte del usuario/suscriptor, ordenó a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que ésta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

La Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, la cual se expide en cumplimiento de lo regulado en el artículo 28 del decreto 3930 de 2010 modificado por el artículo 1° del decreto número 4728 de 2010, compilados por el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015. Establece en su artículo 1° estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la citada resolución misma la cual se acompaña del Anexo 2, en el cual se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025
(19 DE MARZO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

específicos y de análisis y reporte. Así las cosas, se entiende que el precitado artículo, estableció que los anexos que la conforman, en especial el anexo No.2, establecería las actividades industriales, comerciales o servicios, que estaban obligadas a cumplir con las tres obligaciones señaladas referentes a: a) Cumplir con los límites máximos permisibles específicos de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. b) Cumplir con el análisis de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. c) Cumplir con el reporte de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.

Que, para el caso puntual relacionado con el predio Calle 27 con Carrera 39 esquina, urbano Tuluá – Valle, ubicado en el área urbana del Municipio de Tuluá, la prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, la sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., requirió, en múltiples ocasiones, la presentación de la caracterización de vertimientos para su servicio conforme a lo ordenado por la Ley para el periodo el primero (01) de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, sin que el suscriptor hubiere cumplido con tal requisito, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación, pues no se evidenció la existencia de los informes de caracterización entregados a CENTROAGUAS S.A. E.S.P., para los periodos investigados conforme lo determina la normatividad.

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor, **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá incumplimiento normativo del Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, por omitir la presentación de las caracterizaciones anuales de vertimientos a la red pública de alcantarillado del municipio de Tuluá, generados por las actividades de carácter comercial, desarrolladas al interior del predio Calle 27 con Carrera 39 esquina, urbano Tuluá – Valle, desde el el primero (01) de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, **ES RESPONSABLE** de los cargos formulado pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN DE TIPO MULTA**, como se indicó en el auto de formulación de cargos

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se debe tener en cuenta que **NO** se formuló cargos por afectación ambiental, dado que para este caso particular el cargo formulado fue por incumplimiento normativo, es decir, por “Evaluación del Riesgo” por lo tanto, no hay grado de afectación ambiental probada en el expediente



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025
(19 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el presente caso **NO** se presentan circunstancias de atenuación y no se encontró probada ninguna causal de agravación de la responsabilidad de conformidad a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, estos factores no se tendrán en cuenta en el cálculo de la sanción.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Para el caso en comento, y de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el infractor se clasifica como persona natural, de acuerdo a los elementos de prueba que obran en el expediente, y conforme a la metodología descrita, las personas naturales se catalogan en relación con la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBÉN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada del estándar de vida de los ciudadanos. De lo suyo, la norma en comento estableció la siguiente clasificación y ponderación numérica para los niveles socioeconómicos de las personas naturales para determinar su capacidad de pago así:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

Así las cosas se tiene que, la nueva metodología del SISBÉN IV, la cual quedó vigente a partir del 5 de marzo de 2021 y alineado con las estrategias de atención a población pobre y vulnerable definidas en la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, conforme a ello, desaparecieron los 6 niveles socioeconómicos determinados por el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para los infractores personas natural, siendo reemplazados por 4 niveles, con 51 subgrupos, desapareciendo también el puntaje del ciudadano, lo que hace imposible al operador administrativo aproximar de forma técnica y objetiva, la ubicación, respecto de la clasificación, proporcionada por el SISBÉN 4, de un ciudadano a los criterios definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así las cosas, aunque constando la capacidad socioeconómica como pobreza moderada, el mismo no tiene valor probatorio respecto de la capacidad socioeconómica del infractor con miras la determinación numérica del factor de ponderación de capacidad de pago con criterios objetivos, en el rango establecido entre 0.01 y 0.06 establecido en la normatividad.

En atención a que, en el momento de realizar la tasación de la multa, no se cuenta con pruebas previas al cierre de la investigación que permitan determinar la capacidad socioeconómica del infractor **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, deberá ser clasificado en el Nivel SISBÉN 1 con capacidad de pago equivalente a 0.01, o sea, en el nivel más bajo.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: Conforme a lo visto en el expediente, al cargo formulado y a las pruebas que en él obran no se logra comprobar daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo a todo lo anterior y, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer en el presente caso es la consagrada en el numeral 1, consistente en **MULTA**.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025
(19 DE MARZO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales

De igual forma, el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2020 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009” determinó

“Artículo cuarto. - Multa: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

[...]

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo Décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:

“Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las Sanciones”

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” Proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual es de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de tipo multa. En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme lo determinan los postulados normativos anteriores.

13. MULTA: Se procede con la tasación de la multa de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, al dando aplicación al despeje de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas. De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer. Se iniciará por despejar la variable B – Beneficio ilícito, conforme al artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

BENEFICIO ILÍCITO (B).



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025
(19 DE MARZO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

- a. Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta. De acuerdo a lo consultado en el devenir del proceso sancionatorio, no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una comercialización de productos derivada del incumplimiento normativo que pudiese generar un ingreso real al infractor; por lo tanto, se determina que $Y_1 = \$0$.
- b. Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial; es decir, es la ganancia que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma, necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Es necesario precisar que este ahorro refleja un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos, así las cosas y en vista de que no se tiene en el expediente probado el valor real y total de los costos evitados el valor que se representa será (0), por lo tanto $Y_2 = \$0$.
- c. Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer. Para este caso, no se comprobó que se haya generado utilidad al infractor derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, y no quedó claro en el expediente la rentabilidad que pudo haber recibido el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace; por lo tanto, dado a que se hace complejo determinar esta variable dentro del beneficio ilícito y reconociendo el cálculo de la variable, se determina que los costos de retraso corresponden a (0) en donde: $Y_3 = 0$.
- d. Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Es necesario precisar en este punto que la capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la normatividad. Al respecto, cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es alta. Para este caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se determinó que la capacidad de detección es **ALTA** equivalente a un (0.50), por ser sitio de fácil accesibilidad dentro del perímetro urbano y el infractor nunca ocultó su actuar, desarrollando su actividad económica a plena vista; por lo tanto se puede determinar que: $p = 0.50$.

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B), Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos = 0

p: capacidad de detección de la conducta = 0.50

El Beneficio Ilícito se calcula como

$$(B) = \frac{Y \times (1 - p)}{p}$$

$$(B) = \frac{\$0 \times (1 - 0.50)}{0.50} = \$0$$

Beneficio ilícito (B) =, valor que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + ((\alpha^i) * (1 + A) + Ca)^n * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + ((\alpha^i) * (1 + A) + Ca)^n * Cs \end{aligned}$$

Obtenido el beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025
(19 DE MARZO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Se define como El factor que considera la duración de la infracción ambiental identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación donde alfa (α) corresponde al factor de temporalidad y delta (d) corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365) así:

$$\alpha = \frac{3}{364} \cdot d - \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Teniendo en cuenta que para este caso esta Autoridad Ambiental formuló el cargo para el periodo comprendido desde el primero (01) de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, se tiene un total de dos mil novecientos veintiuno (2921) días continuos de incumplimiento. Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y se representa como máximo factor temporal una acción sucesiva de 365 días con el valor 4. Conclusión a la que se llega reemplazando en la fórmula para (α) indicada a continuación,

$$\begin{aligned}\alpha &= (3/364) \cdot 365 + (1 - 3/364) = ? \\ \alpha &= 0,008241758 \cdot 365 + 0,991758242 = 4 \\ \text{Multa} &= 0 + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs\end{aligned}$$

Obtenido el Factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable i (Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo):

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO:

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo (caso de estudio)

De acuerdo a lo establecido en artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de fórmula (**nivel de riesgo = r**), que se obtiene al despejar la siguiente fórmula aritmética:

$$r = o \times m$$

Donde:

o : Probabilidad de la Ocurrencia
 m : Magnitud de la Afectación

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel del riesgo (r) que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto, para ellos se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo: 1. Magnitud potencial de la afectación (m) y 2. Probabilidad de la afectación (o).

1. Magnitud potencial de la afectación (m). Se clasifica normativamente en cinco rangos a saber: **irrelevante, leve, moderado, severo o crítico**; ello dependiendo del valor que se obtenga de los cinco atributos identificados contenidos dentro, de la variable (i), estos son: **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad**; y se define como un supuesto posible escenario con afectación por el incumplimiento de las normas de carácter ambiental. El valor numérico de esta variable, necesario para calcular el valor monetario de la multa, se determina con el valor de la variable (i) que corresponde al grado de afectación ambiental, conforme lo estipula el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, para determinar el valor (i), necesario para obtener el valor de la variable **MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN (m)**, valor último necesario para poder establecer el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, con la calificación de los atributos establecidos en la norma marco los cuales son:



RESOLUCIÓN 0730.No. 0733-002929 DE 2025
(19 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, traídos a la formulación matemática mediante ponderación vs clasificación del atributo con fundamento en las pruebas contenidas en el expediente así:

•**La Intensidad (IN)**, es la que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, por lo tanto y, de acuerdo al análisis de lo evidenciado en el expediente se tiene que la calificación de la afectación del bien de protección, representada en una desviación del estándar fijado por la norma es la comprendida en un rango entre 0 y 33%, trayendo consigo una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

•**La Extensión (EX)**, la cual se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno -si se generase-, entraría en una clasificación de ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

•**La Persistencia (PE)**, la cual se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción se debe ponderar en **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

•**Reversibilidad (RV)** entendida ésta como la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el medio ambiente, es decir de generar actuaciones antrópicas, correspondería a una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

•**La Recuperabilidad (MC)** entendida como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental tendría una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible.

Los valores anteriores se aplican a la formulación matemática contenida en la en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 la cual es la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC,$$

Reemplazando en la formulación matemática anterior los siguientes valores:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 1

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

MC: Recuperabilidad = 1

Se obtiene

$$I = \{(3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1\} = 8$$

En tal sentido, la importancia de la afectación (I) = 8.

Por lo anterior, teniendo entonces que la probable importancia de la afectación, en caso de ocurrencia se catalogaría en un rango de **8 PUNTOS**, se debe tomar una medida de calificación **"IRRELEVANTE"**, establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025

(19 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Crítico	61-80	80
---------	-------	----

Por lo cual, la variable magnitud potencial de la afectación (m) = 20

$$r = o \times m$$

$$r = o \times 20$$

Obtenido el valor de la variable (m) de la fórmula ($r = o \times m$), de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (o) Probabilidad de la Ocurrencia

2. Probabilidad de la Ocurrencia (o). Al caso concreto y de acuerdo a lo analizado en el expediente sancionatorio, se tiene que la probabilidad de la Ocurrencia -variable (o)- probabilidad de ocurrencia de los de afectación ambiental se puede catalogar de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 y de acuerdo a lo que obra en el expediente y al criterio de los profesionales que elaboran el presente informe se puede calificar, para el caso en estudio una probabilidad de ocurrencia de **(0.2) - MUY BAJA**, teniendo en cuenta, que no existen elementos materiales probatorios que permitan a la autoridad ambiental establecer la presencia de elementos contaminantes perjudiciales para el medio ambiente en el vertimiento efectuado por el investigado, aunado al hecho de que el vertimiento se efectúa a la red de alcantarillado pública del municipio de Tuluá - Valle y no al entorno natural de forma directa, y dicho sistema de alcantarillado finaliza en un sistema de tratamiento de aguas residuales, donde reciben el tratamiento adecuado por el prestador de dicho servicio CENTROAGUAS S.A. E.S.P., para el predio Calle 27 con Carrera 39 esquina, urbano, Tuluá - Valle, lo que permite a la autoridad concluir que, de llegarse a presentar, la probabilidad de ocurrencia de afectación ambiental representa un riesgo muy bajo

En consecuencia, (O) = 0.2

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a reemplazar en la fórmula aritmética de la siguiente forma:

Nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)*(m)

O : Probabilidad de la ocurrencia = 0.2

m : Magnitud de la potencial afectación = 20

Donde,

$$r = o \times m, \text{ obteniéndose,}$$

$$r = 0.2 \times 20$$

En tal sentido **nivel de riesgo (r) = 4.**

Por lo tanto, una vez obtenido el Valor del nivel de riesgo (r), se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo (R), conforme a la resolución en cita así:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R : Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Equivale a \$ 1.423.500 – salario mínimo mensual legal vigente para el año 2025, fecha de elaboración del cálculo de la multa.

r : Riesgo = 4

Remplazando: $R = (11.03 \times 1.423.500) \times 4 = 62.804.820$

En tal sentido $R = \$62.804.820$.

En tal sentido la importancia del riesgo (R) tiene un valor de \$ 62.804.820, y R tomará el lugar de la variable (**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i**), que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 \cdot 62.804.820) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Obtenido el Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo, se procederá a encontrar los valores para la variable A - Atenuantes y Agravantes:

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A).

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025****(19 DE MARZO DE 2025)****"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. El cómputo aritmético de dichos factores dentro de la fórmula de establecimiento del valor de la multa se establecen por el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que establece los siguientes valores de acuerdo a la existencia de cada causal así:

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Agravantes	Valor
Reincidencia	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

De igual forma, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025

(19 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Dos atenuantes	-0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados

Atenuantes: El infractor NO se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde $A=0$.

Agravantes: El infractor NO se encuentra en una de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde $A=0$.

En ese orden de ideas la metodología para la tasación de multas, establece en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, los valores matemáticos del factor atenuantes son negativos (-) y de los agravantes son positivo (+); efectuada la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes; se tiene que el valor de A es igual a 0, reemplazando en la fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 \cdot 62.804.820) \cdot (1+0) + Ca] \cdot Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 \cdot 62.804.820) \cdot (1+0) + Ca] \cdot Cs \end{aligned}$$

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se procederá a despejar las variables Ca : Costos asociados y Cs : Capacidad socioeconómica del infractor:

COSTOS ASOCIADOS (Ca).

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010, establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de incumplimientos normativos denunciados; así las cosas, $Ca=\$ 0$, el cual se reemplaza en la siguiente fórmula matemática:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 \cdot 62.804.820) \cdot (1+0) + Ca] \cdot Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 \cdot 62.804.820) \cdot (1+0) + 0] \cdot Cs \end{aligned}$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs).

De acuerdo a lo enunciado en el numeral 10 del presente informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer correspondiente a: "CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR" se concluyó que en el momento de realizar la tasación de la multa no se cuenta con la información necesaria para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tulúa, como persona natural se determinó clasificarlo en la categoría de **SISBÉN 1**, o sea en el nivel más bajo, adjudicándosele un valor numérico de 0.01, conforme al numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010, reemplazando en la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 \cdot 62.804.820) \cdot (1+0) + 0] \cdot Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 \cdot 62.804.820) \cdot (1+0) + 0] \cdot 0.01 \end{aligned}$$

Y con ello se puede hacer el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedor el infractor, acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la fórmula matemática indicada a continuación:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 \cdot 62.804.820) \cdot (1+0) + 0] \cdot 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [251.219.280 \cdot 1 + 0] \cdot 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + 251.219.280 \cdot 0.01 \\ \text{Multa} &= \$2.512.193 \end{aligned}$$



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025
(19 DE MARZO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Donde

B: Beneficio directo = 0

α : Factor de temporalidad = 4

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 62.804.820

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,01

Obtenido el valor de la sanción y de conformidad a lo establecido en el artículo 311 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que establece que todos las sanciones o multas, denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- por lo tanto, teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2025, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la UVB para 2025 es de \$11.552, se permite la autoridad ambiental realizar el correspondiente cálculo de la sanción en los siguientes términos:

Número de UVB: $\frac{\text{Monto de la multa en COP}}{\text{Valor de una UVB en COP}}$

Número de UVB: $\frac{2.512.193 \text{ COP}}{11.552 \text{ COP/UVB}}$

Así las cosas, la sanción equivale a 217,5 UVB, calculados para el año 2025.

Por lo anterior, se debe imponer a **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, una multa por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (2.512.193)**, equivale a 217,5 UVB, calculados para el año 2025.

CONCLUSIÓN.

Así las cosas, se deberá proceder de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y declarar la responsabilidad del infractor frente al cargo endilgado, declarándole responsable e imponiéndole una sanción tipo multa, de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la citada Ley. Además, cabe señalar que con la declaratoria de responsabilidad y la sanción pecuniaria impuesta mediante acto administrativo motivado, conforme al presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a imponer, este prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 ibidem. Así las cosas, se debe imponer a la señora **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, una multa por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (2.512.193)**, equivale a 217,5 UVB, calculados para el año 2025.

(...) Siguen firmas

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que la señora **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** del cargo formulado mediante auto de trámite de fecha 30 de noviembre de 2022, por incumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, por omitir la presentación al prestador del servicio "CENTROAGUAS S.A. – E.S.P", de las caracterizaciones anuales de vertimientos a la red pública de alcantarillado del municipio de Tuluá, generados por las actividades de carácter comercial, desarrolladas al interior del predio Calle 27 con Carrera 39 esquina, urbano, Municipio de Tuluá, desde el día 01 de enero del año 2014 hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente **MULTA**, por valor de de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (2.512.193)**, equivale a 217,5 UVB, calculados para el año 2025, de conformidad con el numeral 01 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009..

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-002929 DE 2025
(19 DE MARZO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, del cargo imputado en el Auto de trámite de fecha 30 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN a la señora **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, consistente en **MULTA** por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (2.512.193)**, equivale a 217,5 UVB, calculados para el año 2025, de conformidad con el numeral 01 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente resolución, el valor de la multa deberá ser pagado en plazo de un (1) mes, contado desde el día siguiente a la expedición de la respectiva factura. En caso que el sancionado no pague la multa en el plazo otorgado, dicho valor será cobrado por la CVC mediante el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la señora **LUISA FERNANDA CARVAJAL VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.253.307 de Tuluá, y a la sociedad **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

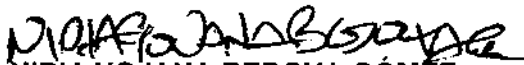
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte

Archivase en: Expediente No. 0731-039-008-066-2021.

